

Palmira, Noviembre 5/2020

Señora
JUEZ 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali – Valle

REF: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de MILADY AGUIRRE MUÑOZ vs. EL YARI S.A.S.
RAD: 2015 - 291

El suscrito, MARCO FIDEL RIVAS TIGREROS, Abogado titulado en ejercicio, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 16.253.142 y portador de la T.P. No. 77.973 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora MILADY AGUIRRE MUÑOZ, con todo comedimiento me permito solicitar a Usted, se sirva ordenar el desarchivo del plenario, declarar la NULIDAD del AUTO INTERLOCUTORIO No. 2232 proferido el 15 de Septiembre de las calendas,, volver el proceso a la etapa de liquidación de costas y agencias en derecho, elaborar de nuevo la liquidación de costas y agencias en derecho, notificando debidamente a las partes.

Fundamento estos pedimentos, en las razones que procedo a exponer:

El numeral PRIMERO del proveído cuestionado, dispone:

“1 PRIMERO: Por estar conforme a Derecho la liquidación costas antes practicada, el Juzgado le imparte su aprobación.”

El Artículo 366 C. Gral. P., expresa e imperativamente señala la oportunidad para liquidar las costas, así:

*“Las costas y agencias en derecho **serán liquidadas** de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia...**inmediatamente ...o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior...**”
(negrillas y subrayas fuera de texto original”*

En este asunto, el señor Juez profirió de manera simultánea el AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR y el TERMINACION DEL PROCESO, LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS SU APROBACION INMEDIATA Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE PROCESO.

Siendo que el señor Juez optó por resolver sobre el obediencia a lo resuelto por el superior, mediante un AUTO INTERLOCUTORIO de No. 2231 fechado Septiembre

*15/2020, se obligó, como efectivamente lo hizo, a notificarlo por ESTADO No. 095 en Septiembre 16/2020, por lo tanto, su fuerza legal, corridos los términos de ejecutoria entre el 17 y el 19 de Septiembre/2020, rige a partir del **21 de Septiembre/2020**, fecha a partir de la cual era procesalmente viable elaborar la LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, para proceder a NOTIFICARLA A LAS PARTES en aras del DERECHO A LA DEFENSA, LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CONTRADICCION.*

En el acápite "RESUMEN", de LIQUIDACION DE COSTAS, brilla por su ausencia, la condena por concepto de INDEMNIZACION POR RENUNCIA POR JUSTA CAUSA O DESPIDO INDIRECTO, debidamente indexada, contenida en la SENTENCIA No. 39.del 28 de Marzo de 2017, proferida en Primera Instancia por este mismo Despacho

Al notificarse SIMULTANEAMENTE el AUTO DE OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR y la LIQUIDACION DE COSTAS, mediante providencias de la misma fecha, las cuales quedaron en firme el 19 de Septiembre/2020, y habiéndose dado por TERMINADO EL PROCESO y ORDENADO SU ARCHIVO, se pretermitió íntegramente la instancia procesal o trámite de la LIQUIDACION DE COSTAS, pues las citadas decisiones, no pueden coexistir legalmente.

Por las razones anteriores, solicito al señor Juez, ordenar el desarchivo del plenario, declarar la NULIDAD del AUTO INTERLOCUTORIO No. 2232 proferido el 15 de Septiembre de las calendas, volver el proceso a la etapa de liquidación de costas y agencias en derecho, elaborar de nuevo la liquidación de costas y agencias en derecho, notificando debidamente a las partes.

De Usted, atentamente,

MARCO FIDEL RIVAS TIGREROS
C.C. No. 16.253.142
T.P. No. 77.973 C.S. de la Judicatura